

30 de abril de 1991

Licenciado
Samuel A. Chacón R.
Fiscal Cuarto del Circuito de
Chiriquí.
B. S. D.

Señor Fiscal:

1. Acuso recibo de oficio No.1542, fechado 17 de diciembre de 1990, recibido en esta Procuraduría el 14 de enero de 1991, en el que nos consulta la interpretación de los artículos 33 y 34 del Código Judicial.

2. Dichas normas estatuyen lo siguiente:

"Artículo 33: Los Magistrados, los Jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales y de los Juzgados, tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones, con sueldo a su elección, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y Jueces, serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos."

"Artículo 34: Todos los demás empleados del Organó Judicial tendrán derecho, después de once meses continuados de servicio, a un mes de vacaciones con sueldo. El trabajo encomendado al empleado que entra a gozar de las vacaciones será desempeñado durante su ausencia por sus compañeros de oficina.

Si por lo limitado del personal de la oficina en que el empleado trabaja o por razón de la clase de servicio que presta no hubiere quien lo reemplace, se nombrará en su lugar un empleado interino durante dicho mes."

El derecho a vacaciones está consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 66, que dispone: "... Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas..." (Son más las subrayas).

Este principio general ha sido recogido por el Código Administrativo, en su artículo 796, que rige para los servidores públicos y el Código Laboral, en su artículo 54 para los trabajadores de empresas privadas.

"...Ese derecho lo adquiere el trabajador por el sólo transcurso de tiempo servido en su empleo, al que una vez cumplido, constituye para él un derecho adquirido que debe reconocérsele..." (V. Sentencia del Pleno, 25 de junio de 1961. Repertorio Jurídico Nº. 12 de 1961, pág. 363-366).

De lo anterior se infiere el principio General que, luego de cumplidos los requisitos de tiempo laborado que establece la Ley, las vacaciones se entenderán como un derecho adquirido.

Los funcionarios del Ministerio Público y del Organo Judicial se rigen por las disposiciones del Código Judicial que parecen diferenciar entre el personal subalterno y los Magistrados, Jueces, Secretarios y oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales y los Juzgados, como funcionarios de mayor jerarquía.

Los primeros; es decir, el personal subalterno se rigen por lo dispuesto en el artículo 34 del Código Judicial, señala que "después de once (11) meses de servicio continuado..." tienen derecho "...a un (1) mes de vacaciones con sueldos..." Lo mismo es aplicable al personal subalterno de las jurisdicciones especiales (V. art 32 ibidem), (V.art.34 ibid).

Aún cuando la situación de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales y los Juzgados difieren de los anteriores (V. art. 33 ibid), dado que -por razón de su jerarquía- se ha interpretado, en años anteriores éste un privilegio prerrogativo que la ley concede a estos funcionarios. Basados en esa interpretación, ha sido aparentemente la práctica -por lo menos en el Ministerio Público- que dichos funcionarios disfruten de sus vacaciones sin cumplir con los demás requisitos.

Diferimos sustancialmente de dicho criterio y práctica, toda vez que la norma condiciona ese disfrute del mes de vacaciones "cada año", lo cual conceptuamos debe interpretarse como un derecho únicamente luego de completar un año de servicios. Ello es así por cuanto no nos parece jurídicamente razonable que estos funcionarios puedan disfrutar de un mes de vacaciones antes de completar un año de servicios que

señala la norma; toda vez que:

(1) no existe la figura de "vacaciones adelantadas" como tampoco existe -en el sector público- el concepto de "vacaciones proporcionales", tal como existe en el sector privado.

(2) se puede dar el caso que un funcionario decida no regresar a sus labores o sea separado de su cargo dentro de ese año. En este último supuesto, entonces, dicho funcionario debería reintegrar al Estado el monto recibido en tal concepto.

En virtud de lo expuesto, consideramos que el criterio expresado por la Contraloría es el correcto.

Sin otro particular me reitero en la seguridades mi aprecio y consideración.

HORACIO F. ALFARO
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION
(Suplente)

ITK:AF/cch.